

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

Circular.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporación ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comisión permanente que á continuación se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Dirección general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora, —porque el Centro directivo lo omite, —los detalles de la epizootia, su origen, su incremento etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociación de Ganaderos; sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la «inoculación del pus de la viruela natural ó inoculada.»

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común, respecto á la

gravidad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebató un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al ménos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al ménos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete; y durante cada uno de estos periodos sobre 30 días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adop-

ta la inoculación quedan reducidos á un total de 24 ó 30 días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente. También es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto

sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculación es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitución, y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas, se preferirá entre estas la que sea circular ó ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y trasmite, al ménos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de «cultivo del pus varioloso». Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien

Para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de....

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy á las 2 y 30 minutos de la tarde, me dice lo que sigue:

«En este momento, á las 4 y 40 de la tarde, entra en Madrid S. A. R. la Infanta doña Isabel, en medio del mayor entusiasmo.»

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento y satisfaccion.

Córdoba 7 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 265.

SEGURIDAD PUBLICA.

En la posesion denominada Viñuela de Lope Garcia, se han aparecido el día 2 del actual dos cerdos, ignorándose su dueño.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento del mismo.

Córdoba 6 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.

QUINTAS.

Circular.

Verificado ya el sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento para la quinta decretada en 10 de Febrero último, á la Comision provincial compete segun el artículo 2.º de la Real orden circular de 16 del mismo mes, repartir el cupo que corresponda á los respectivos pueblos, sirviéndole de base el cuadro que oportunamente publicará el Ministerio de la Gobernacion. El reparto, segun órdenes recientes de la Superioridad, debe llevarse á cabo indefectiblemente el Miércoles diez del actual; y tan pronto como se halle terminado, cuidaré de hacerlo público, por medio de este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos, conocido que les sea el contingente con que deben contribuir para el llamamiento de los 70.000 hombres, procedan en su vista á hacer la declaracion de soldados con estricta sujecion á lo dispuesto en el decreto de 10 de Febrero y en la circular de 16 del mismo mes.

Debo advertir, sin embargo, que apesar de lo que preceptúa el art. 3.º de la repetida circular, la declaracion de soldados deberá tener lugar el día 14 del actual, por ser festivo y haberlo dispuesto así el Ministerio de la Gobernacion en orden telegráfica que acabo de recibir.

Una vez más encargo á V., señor Alcalde, que proceda en las operaciones sucesivas de la presente quinta con toda la exactitud y actividad que la importancia del asunto exige, haciendo al propio tiempo que el Ayuntamiento de su presidencia secunde los deseos y las miras del Gobierno de S. M., dando puntual cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad y por la legislacion vigente.

Sírvase V. acusar el correspondiente recibo de esta circular, participándome quedar enterado de ella y apercibido á su cumplimiento.

Córdoba 8 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.
Sr. Alcalde de....

Núm. 264.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, ordena á esta Administracion se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, como lo verifico el pliego de condiciones para la subasta que deberá tener lugar en dicho centro directivo el día 10 de Abril próximo,

de una y media á dos de la tarde, para la contrata de 50.000 resmas de papel blanco de primera y segunda clase, y hasta 17.000 mas como máximo de una y otra clase, todo con sujecion al mencionado pliego inserto en la «Gaceta» núm. 60 del Lunes 1.º del mes actual, que dice así:

«Direccion general de estancadas.—Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del sello durante el año de 1875.

—1.ª La Hacienda contrata etc.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 4 de Marzo de 1875.—P. I., José Baez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 260.

Alcaldia constitucional de Almodóvar.

Don Angel Gonzalez y Alcántara, Alcalde accidental de esta villa.

Hallándose vacante la plaza de sangrador ministrante con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, y por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se admiten solicitudes á dicha vacante por el término de quince días, en los que los aspirantes podrán dirigirlas á la Secretaría de dicha corporacion, donde podrán enterarse en las condiciones que constan de su expediente.

Almódovar 2 de Marzo de 1875.

—Angel Gonzalez.

Núm. 267.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

Don Joaquin Ayerbe y Cubero, primer teniente de Alcalde y presidente accidental de la Junta local de instruccion pública de esta villa.

Restablecida, en seccion tenida el 18 de este mes por el ilustre Ayuntamiento constitucional de la misma, la plaza de auxiliar ó ayudante de la Escuela pública de esta poblacion, de reconocida necesidad, por exceder de ciento cincuenta el número de niñas de asistencia diaria, dotada con trescientas sesenta y cinco pesetas anuales, que en regla proporcional han de llevarse al presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente; ha acordado en este día la Junta local del ramo, se anuncie la vacante por término de quince días á contar desde

el de la fecha, para su provision en persona que esté adornada del competente título profesional, á cuyo fin los aspirantes presentarán en la Secretaría capitular dentro de dicho plazo, sus solicitudes, acompañadas de certificacion de su conducta moral y documentos que acrediten sus títulos, y servicios si los tuviesen, segun se previene en la regla 2.ª de la orden de la Junta provincial de Instruccion pública de 26 de Enero último, inserta en el «Boletín Oficial» número 205.

Y para la debida publicidad, se fija el presente en Carcabuey á 23 de Febrero de 1875.—Joaquin Ayerbe y Cubero.—Por su mandato, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 261.

Audiencia de Sevilla.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 27 de Febrero último la orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Al reformar el decreto de 9 del corriente la ley de 18 de Junio de 1870, restableció la conveniente armonia entre la legislacion civil y la canónica, en punto al matrimonio de los católicos; dando por lo mismo á este Sacramento todos los efectos civiles, que le atribuia nuestra antigua legislacion.

Cesó por lo tanto el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose unicamente, como el medio necesario de que puedan constituir familia los que no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco.

No obstante lo expósito de las disposiciones que comprenden al mencionado decreto, han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos Jueces municipales en un sentido distinto ocasionado á prácticas viciosas y que dá lugar á notables perjuicios de los intereses particulares. En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicacion de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios la obligacion de atemperarse estrictamente á lo que establecen los artículos 5.º y 6.º del referido decreto, haciéndoles comprender que solo pueden autorizar los matrimonios de aquellas que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica, y que suspendan la tramitacion de todos los expedientes incoados con arreglo á la Ley de 18 de Junio de 1870, salvo en el caso escepcional á que se refiere el

artículo 6.º ya citado. En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver y comunicar V. S. a los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia la presente circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear, y les encargue lo hagan a la mayor brevedad a los Jueces municipales que de ellos dependan; previniendo a dichos funcionarios la más puntual observancia de aquellas, sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el Reglamento las dudas que pudieran suscitarse.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de orden del expresado Ilmo. Sr. Presidente digo a V. S. para que a su vez lo haga a los Jueces municipales de su partido, previniéndoles se atemperen en un todo a sus prescripciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Sevilla y Marzo primero de 1875.—Manuel Kreisler.

Sr. Juez de primera instancia de.

JUZGADOS

Núm. 249.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Luis Valseca y Valverde, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en el mismo y por mi Escribanía a pedimento de don Francisco de Paula Gonzalez Criado, de este domicilio, se ha seguido incidente sobre que se le declare pobre para litigar con Ana Josefa Velasco y Josefa Villarejo Velasco, en cuyo incidente ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro a diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, al Sr. D. Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de este incidente, promovido por el Procurador D. Manuel Valseca, en nombre de D. Francisco de Paula Gonzalez Criado, de este domicilio, para que se le declare pobre para entablar cierta demanda, por acción personal contra Ana Josefa Velasco y Josefa Villarejo Velasco, muger de Juan Antonio Madueño, también de esta vecindad.

1.º Resultando: que conferido el debido traslado a la Ana Josefa Velasco y Josefa Villarejo Velasco, así como al Promotor fiscal del Juz-

gado, este lo evacuó en tiempo oportuno y aquellas han sido declaradas rebeldes por haber dejado transcurrir el término sin verificarlo.

2.º Resultando: que recibido a prueba el incidente la ha practicado testifical y documental el D. Francisco de Paula Gonzalez, acreditando no poseer bienes algunos ni medio de vivir que exceda al doble jornal de un bracero en esta localidad.

3.º Resultando: que unidas las pruebas practicadas y comunicados los autos al Promotor fiscal los ha devuelto con dictámen sin oponerse a la declaración de pobreza pretendida, y mandados traer a la vista con citación de las partes, han dejado transcurrir el término de aquella sin solicitar la pública.

1.º Considerando: que no conociéndosele bienes ni medio de vivir al D. Francisco de Paula Gonzalez que exceda al doble jornal de un bracero en esta localidad, debe gozar de los beneficios que la Ley le concede.

2.º Considerando: que en tal concepto el repetido D. Francisco de Paula Gonzalez tiene derecho a que se le declare pobre para litigar con las personas antes indicadas.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre al D. Francisco de Paula Gonzalez Criado para litigar con Ana Josefa Velasco y Josefa Villarejo Velasco; y mandar se le defienda y ayude como tal pobre, con las restricciones que determinan los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada Ley.

Así por esta sentencia que se notificará en la forma prevenida por el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha Ley é insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Manuel F. Loayza.

Publicación.—En la ciudad de Montoro a diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose en los Estrados del Juzgado, dió y pronunció por ante mi el Escribano la anterior sentencia, de todo lo cual doy fé.—Luis Valseca.

La sentencia y publicación insertas están conformes con su original a que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montoro a diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Valseca.

Núm. 251.

Juzgado municipal de Fuente Obejuna.

Don Pablo Martinez Carrasco, Juez municipal de esta villa.

Poo el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Carretero, de diez y nueve años, natural de Alniella, provincia de Albacete, y Juan Moyo, natural de Peraleda, provincia de Badajoz, ambos solteros, jornaleros, sin vecindad; para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia comparezcan en este Juzgado municipal a oír la notificación de la sentencia recaída en juicio de faltas seguido contra los mismos por hurto de efectos; apercibidos de que pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Pablo Martinez Carrasco.—Por su mandado, José Rios.

Núm. 252.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Acisclo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se escita el celo de las autoridades civiles y militares de la provincia de Córdoba, para la busca, captura y remisión a este Juzgado de tres sujetos que en la tarde del veinte y cuatro del actual y al sitio Cortijo Jaron, de este término, robaron cinco caballerías mulares, cuyas señas de los ladrones se espresan a continuación, y se citan y emplazan a los tres referidos sujetos para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial», comparezcan ante este Juzgado a responder a los cargos que en su contra resultan en la causa que se instruye por dicho robo, apercibidos de que si nó lo verifican les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Señas de los ladrones.

De los malhechores llevaba uno un caballo negro, giron, y el que lo montaba vestía calzon de punto, botas abiertas de becerro blanco, chaqueta de paño y sombrero blanco con ala tendida, armado con una escopeta: Otro a pié, delgado, de estatura regular, pantalón y chaqueta de paño, sombrero negro con felpa ancha; y el otro también a pié, de estatura regular y algo grueso, vestido como el anterior, todos tres de color moreno y como de treinta a treinta y cinco años de edad,

Dado en Fuente Obejuna a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Acisclo Fernandez y Montes.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 253.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Alonso Osuna y Ortega, Escribano del Juzgado de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el mismo y por ante mi se han seguido autos a instancia de Maria de los Dolores Reynoso y Lopera, de esta vecindad, sobre que se le declare ser pobre legal para litigar con Maria Francisca, Antonia y Joaquina Montilla y Erencia, de este domicilio, en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Castro del Rio a veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos sobre que se declare pobre en sentido legal a Maria de los Dolores Reynoso y Lopera, viuda, de esta vecindad, representada por el procurador D. Francisco José Bello.

Resultando que en diez y nueve de Enero del corriente año, por dicho Procurador se presentó escrito a nombre de la misma, manifestando que teniendo que entablar cierta demanda contra Maria Francisca, Antonia y Joaquina Montilla y Erencia, y que careciendo de todo recurso su clientela para el seguimiento del litis, se le admitiera información acerca de la pobreza en que se encontraba.

Resultando que conferido traslado a las Montilla y Erencia por término de seis días, como asimismo al Sr. Promotor fiscal de este Juzgado, aquellas dejaron transcurrir dicho término sin evacuarlo, por cuya causa les fué acusada la rebeldía por el repetido Procurador, mandándose se entendieran las diligencias sucesivas respecto a las mismas con los Estrados del Juzgado, evacuando el suyo el Ministerio público, no teniendo inconveniente este en que se accediera a lo solicitado por dicho Procurador Bello.

Resultando que admitida la información ofrecida declaran tres testigos libres de toda excepción que Maria de los Dolores Reynoso y Lopera carece de bienes y que vive de su trabajo personal.

Resultando que librado oficio al Alcalde de esta villa, para que remitiese certificado con referencia al padrón de riqueza acerca de los bienes que le resultaran amillados a la referida Maria de los Do-

lores Reynoso y Lopera, apareciendo de dicho certificado que la mencionada no posee bienes algunos ni ejerce industria de clase alguna.

Considerando que en tal concepto debe ser declarada pobre en sentido legal, y por ello disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa la Ley.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, y el número primero del doscientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía de declarar y declaraba pobre legalmente á Maria de los Dolores Reynoso y Lopera, á la que se le ayudara y defendiera como á tal, gozando de los beneficios que á las de su clase les otorga el artículo ciento ochenta y uno antes citado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio, de lo prevenido para en su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley, y mandar como mandaba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la referida Ley, que á mas de notificarse esta sentencia en los Estrados del Juzgado en rebel-
día de Maria Francisca, Antonia y Joaquina Montilla y Erencia, se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Y por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Pedro Güeto.—Alonso Osuna y Ortega.

Lo relacionado con mas expresión y la sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Castro del Rio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 255.

Juzgado municipal de Villafranca.

Don Antonio Ortiz Perez, Juez municipal de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por defunción del que la desempeñaba, se anuncia al público por término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que las personas que deseen optar á dicho destino presenten solicitudes acompañadas de los documentos que la ley exige en la Secretaría del referido Juzgado.

Villafranca 3 de Marzo de 1875.

—Antonio Ortiz.—Por mandado de dicho señor, Sebastian de Castro, Secretario interino.

Núm. 256.

Juzgado de primera instancia de Huercal Overa.

Don Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia, autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de esta provincia en particular, y á los de la Nación en general, hago saber: que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Vicente Ausbert Parra, de diez y nueve años, natural y vecino de esta villa, hijo de Pedro y Margarita, jornalero, sobre homicidio de Domingo Gimenez Sanchez, por auto de diez de los corrientes he acordado llamarle por edictos para que en el término de veinte dias, desde que se publiquen en la «Gaceta de Madrid», se presente á disposición del Juzgado en la cárcel de esta villa para recibirle declaración inquisitiva y se le administrará justicia; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar; y la captura y prisión del referido procesado, que no ha tenido lugar por haberse ausentado de esta villa: y encargo á las autoridades y funcionarios á quienes va dirigida esta requisitoria, procedan donde quiera que fuese habido á la captura y conducción á este Juzgado del referido Vicente Ausbert, cuyas señas son: estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, barba naciente, color rubio y el labio superior partido, viste pantalón, chaqueta, zapatos y sombrero de hongo de color de ceniza.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, he dispuesto la publicación de la presente.

Dado en Huercal Overa á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alejandro Marfil.—Por su mandado, Eduardo Lopez.

Núm. 258.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Granados Ruiz, natural y vecino de esta vi-

lla, huérfano de padre y madre, mozo comprendido en la reserva del año próximo pasado y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez dias, contados desde la inserción de esta en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por haber dejado de presentarse varios mozos comprendidos en las reservas de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y cuatro, ante la Comisión provincial de la Excm. Diputación de Córdoba; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., el actuario, Francisco Carran.

ANUNCIOS.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4—3

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisición puede avistarse con D. Juan Isabel Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas es-

tendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba», novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Tempesta la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela», Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René», por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 3, y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CÓRDOBA.